

Declarar y declaramos que la incorporación de los agentes de la propiedad inmobiliaria, al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se ha producido con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, en los términos establecidos al efecto por la Resolución de la Dirección General de Prestaciones, del Ministerio de Sanidad y Seguridad social, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho; con las demás inherentes consecuencias legales.

Anular y anulamos las resoluciones recurridas por su desconformidad a derecho, solo en cuanto no se ajusten al precedente pronunciamiento.

Desestimar y desestimamos las restantes pretensiones de los recurrentes, de las cuales absolvemos a la Administración demandada.

Sin expresa imposición de costas.
Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

7255

RESOLUCION de 12 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «NCR España, S. A.».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «NCR España, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de febrero de 1983, suscrito por la mencionada Empresa y por la representación de los trabajadores el día 26 de enero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE «NCR ESPAÑA, S. A.»

Artículo 24. Dietas.

La cuantía que en concepto de dieta por desplazamiento satisfará la Empresa es la siguiente:

		Desplazamiento a centro calle Albacete, 1
Desayuno	120	120
Comida	935	105
Cena	650	650
Hotel	2.190	2.190
Total	3.895	3.065

Los gastos realizados se justificarán, salvo que no fuera posible hacerlo.

El importe de dichas dietas tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el 19 de noviembre de 1982.

En el caso de viajes al extranjero, la Empresa podrá ofrecer al empleado viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Artículo 25. Kilómetros.

25.1 El valor del kilómetro a pagar al personal que utiliza su coche propio para desarrollar su actividad laboral en la Empresa se fija en 17,80 pesetas/kilómetro desde el día 19 de noviembre de 1982 al día 7 de diciembre de 1982, ambos inclusive, y en 19,30 pesetas/kilómetro desde el día 8 de diciembre de 1982.

25.2 El importe del precio kilómetro tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el día 19 de noviembre de 1982.

En cualquier caso, procederá su actualización cuando se produzcan variaciones en el precio de la gasolina, sirviendo de base para el cálculo de la modificación del costo el módulo de 10 litros de gasolina, súper por cada 100 kilómetros.

Artículo 26. Subvención comida.

Para los centros de trabajo de la calle Santa Leonor, número 53, de Madrid, y sucursales de Barcelona, y exclusivamente

para el personal que ya viene percibiéndola en los mismos, se fija la subvención de la Empresa en 355 pesetas días trabajado, excepto cuando proceda el abono de la dieta.

Esta cantidad tendrá una vigencia de seis meses, a contar desde el día 19 de noviembre de 1982.

Artículo 33. Fiestas y puentes.

La Empresa reconoce como inhábil el 24 de diciembre, a partir de las doce horas del mediodía, y el 31 de diciembre, entero, sin que en ningún caso deban ser compensados con otros, en el supuesto de que oficialmente fueran declarados festivos en el futuro. Asimismo, y con carácter de «puente» para 1983, concederá a todos los empleados un día de permiso, a determinar entre dos fechas de manera que la mitad, aproximada, de la plantilla deberá disfrutar de dicho día en una fecha y la otra mitad, en la otra. En dichos días deberán quedar cubiertos los servicios necesarios para atender las necesidades internas y de clientes. En consecuencia, los empleados que por razones y necesidades del servicio no pudieran disfrutar de los días de permiso antes indicados en ninguna de las fechas mencionadas convendrán su disfrute en fecha a determinar con su Jefe, dependiendo siempre de las necesidades de trabajo que hubiere.

Estos permisos tendrán carácter de no recuperables.

Artículo 34. Vacaciones.

34.1 El período de vacaciones para 1983 se fija en treinta días naturales, o la parte que proporcionalmente corresponda al personal que no lleve un año completo en la Compañía.

Para calcular la parte proporcional correspondiente a un año no completo se empezará a contar desde la fecha de ingreso del empleado hasta el día 1 de agosto, o desde dicha fecha hasta la de su cese en la Empresa.

34.2 En principio, las vacaciones serán disfrutadas ininterrumpidamente, si bien, y excepcionalmente y si las necesidades del servicio lo permiten, las mismas podrán dividirse, de común acuerdo, en dos períodos, procurándose que al menos uno de ellos coincida con la época estival.

De los treinta días citados, ocho tendrán que coincidir obligatoriamente con cuatro sábados y cuatro domingos.

34.3 La Empresa tiene obligación de notificar a su personal las fechas de las vacaciones con dos meses de antelación al disfrute de las mismas.

34.4 La prioridad para el disfrute de las vacaciones será la siguiente:

34.4.1 Dentro de la categoría, los empleados de mayor antigüedad en la Empresa tendrán derecho preferente a elegir sus vacaciones respecto a los demás miembros del Departamento, Sección o Servicio, salvando el derecho que tienen los empleados con hijos en edad escolar de disfrutar sus vacaciones dentro de dicho período escolar. Se entiende por edad escolar la comprendida entre los cuatro y dieciocho años, y por período de vacaciones escolares, el que en cada momento determine la autoridad académica competente.

34.4.2 Las personas que por las circunstancias anteriores no pudieran escoger su período vacacional podrán hacerlo, si no hubiese acuerdo previo, una vez de cada cuatro períodos vacacionales.

34.5 Las vacaciones se verán incrementadas con motivo de la antigüedad de acuerdo con la siguiente tabla:

- Diez o más años de antigüedad, un día laborable.
- Veinte o más años de antigüedad, dos días laborables.

El disfrute de estos días adicionales de permiso se realizará en la fecha a determinar, en cada caso, entre el empleado y su Jefe inmediato.

Con efectos del 1 de diciembre de 1982 y con vigencia hasta el 30 de noviembre de 1983, la Empresa incrementará el 11 por 100 a los trabajadores fijos en la plantilla de la misma, sujetos a este Convenio, sobre su salario real bruto, fijo y periódico (sueldo base, plus Convenio y complemento voluntario, así como incentivos de productividad y de territorio en FED). Para el personal de Ventas este incremento se producirá con efectos a partir del 1 de enero de 1983 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

No será de aplicación esta revisión salarial a los empleados que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Trabajadores que hayan ingresado por primera vez en la Empresa a partir del 1 de diciembre de 1982.
- b) Trabajadores que hayan suscrito individualmente con la Compañía cláusulas de revisión o condiciones particulares referidas a garantías salariales.
- c) Trabajadores que hayan causado baja en la Empresa con anterioridad a la firma de la presente revisión, aun cuando lo hayan sido con posterioridad a la fecha de aplicación de esta revisión salarial.

Artículo 48. Tablas salariales.

Con la misma vigencia que el incremento salarial general, se aprueban las tablas salariales que figuran como anexo al Convenio.

Tablas salariales

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución total	Retribución total año
Personal obrero:				
Oficial de primera	22.148	28.463	50.611	708.554
Oficial de segunda	21.777	27.213	48.990	685.860
Oficial de tercera	21.304	26.301	47.605	666.470
Especialista	21.237	25.930	47.167	660.338
Mozo especialista almacén	21.237	25.930	47.167	660.338
Peón masculino	20.831	24.782	45.613	638.582
Peón femenino	20.831	24.782	45.613	638.582
Aprendiz de cuarto año	12.728	24.140	38.868	518.152
Aprendiz de tercer año	12.728	18.974	31.702	443.828
Aprendiz de segundo año	8.035	20.258	28.293	396.102
Aprendiz de primer año	8.035	17.151	25.186	352.604
Pinche de diecisiete años	12.728	23.262	35.990	503.860
Pinche de dieciséis años	12.728	18.536	31.264	437.696
Personal subalterno:				
Listero	21.326	28.924	50.250	703.500
Almacenero	21.168	28.180	49.348	690.872
Chófer motociclo	20.989	27.754	48.743	682.402
Chófer turismo	21.662	30.395	52.057	728.798
Chófer camión	21.881	30.816	52.697	737.758
Pesador basculero	20.811	27.932	48.743	682.402
Guarda jurado	20.653	28.092	48.745	682.430
Vigilante	20.593	28.152	48.745	682.430
Cabo de Guardas	21.545	29.875	51.420	719.880
Ordenanza	20.513	28.231	48.744	682.416
Portero	20.513	28.231	48.744	682.416
Conserje	21.3	29.167	50.553	707.742
Enfermero	20.593	28.414	49.007	686.098
Dependiente principal economato	21.326	28.924	50.250	703.500
Dependiente auxiliar economato	20.653	28.092	48.745	682.430
Telefonista hasta 50 teléfonos	20.513	28.231	48.744	682.416
Telefonista más de 50 teléfonos	20.653	28.092	48.745	682.430
Aspirantes y Botones de 17 años	12.607	19.873	32.480	454.720
Aspirantes y botones de 16 años	12.607	18.093	30.700	429.800
Personal administrativo:				
Jefe de primera	25.848	39.909	65.557	917.798
Jefe de segunda	24.635	36.131	60.766	850.724
Oficial de primera y Viajante	23.269	32.474	55.743	780.402
Oficial de segunda	22.337	29.580	51.917	726.838
Auxiliar	21.209	28.402	49.611	694.554
Personal Informática:				
Analista	25.648	39.909	65.557	917.798
Programador	24.635	36.131	60.766	850.724
Operador	23.269	32.474	55.743	780.402
Codificador	22.337	29.580	51.917	726.838
Perforista	21.209	28.402	49.611	694.554
Técnicos de oficina:				
Delineante proyectista, Dibujante	24.935	36.577	61.512	861.168
Delineante de primera proyectista, Fotógrafo	23.269	32.474	55.743	780.402
Delineante de segunda	22.337	29.580	51.917	726.838
Calcedor	21.209	28.402	49.611	694.554
Reproductor fotográfico	21.209	28.402	49.611	694.554
Reproductor de planos	20.513	28.231	48.744	682.416
Archivero bibliotecario	22.337	29.580	51.917	726.838
Auxiliar	21.209	28.402	49.611	694.554
Personal de Laboratorio:				
Jefe de Laboratorio	26.103	41.512	67.615	948.610
Jefe de Sección	24.519	36.371	60.890	852.460
Analista de primera	22.953	31.857	54.810	787.340
Analista de segunda	21.803	27.993	49.796	697.144
Auxiliar	21.209	28.402	49.611	694.554
Aspirantes administrativos, técnicos de oficina, de laboratorio y organización de trabajo:				
Aspirante de diecisiete años	12.607	23.754	36.361	509.054
Aspirante de dieciséis años	12.607	18.204	30.811	431.354
Personal organización del trabajo:				
Jefe organización de primera	24.935	37.433	62.368	873.153
Jefe organización de segunda	24.635	36.131	60.766	850.724
Técnico organización de primera	23.269	32.474	55.743	780.402
Técnico organización de segunda	22.337	29.580	51.917	726.838
Auxiliar de organización	21.803	27.993	49.796	697.144
Técnico de taller:				
Jefe de taller	25.547	42.262	67.809	949.326
Maestro de taller	23.528	35.210	58.738	822.332

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución total	Retribución total año
Maestro de taller de segunda 4.	23.269	34.806	58.075	813.050
Contramaestre	23.529	35.209	58.738	822.332
Encargado	22.199	31.052	53.251	745.514
Capataz especialista y peón ordinario	21.168	30.101	51.269	717.766
Personal técnico titulado:				
Ingeniero y Arquitecto titulado	29.454	52.863	82.317	1.152.438
Peritos y Aparejadores	28.342	49.375	77.717	1.088.038
Peritos y Aparejadores (*)	28.739	50.751	79.490	1.112.860
Ayudante técnico sanitario (SME)	28.342	37.320	65.662	919.288
Maestros industriales	24.260	35.446	59.706	835.884
Graduados sociales	25.547	39.293	64.840	907.760
Maestros de enseñanza primaria	23.269	32.474	55.743	780.402
Maestros de enseñanza elemental	22.337	29.580	51.917	726.838
Practicantes	22.633	31.424	54.257	759.598

(*) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7526

ORDEN de 2 de marzo de 1983 sobre convocatoria de un concurso para la elección de un cartel anunciador de la artesanía en el marco del Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 1 de octubre de 1982, España se ha adherido a la declaración efectuada por el Parlamento Europeo del año 1983, como Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Tan importante acontecimiento aconseja dar la máxima difusión y publicidad a las conmemoraciones que con tal motivo sean programadas. Estas actividades en cuanto estén referidas al artesanado corresponden a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, en virtud de lo dispuesto en el mencionado acuerdo.

Por ello, se convoca un concurso de carteles para escoger aquel que ha de servir para representar a la artesanía en las conmemoraciones que se celebren con motivo del Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca un concurso para la elección del cartel anunciador de la artesanía en el marco del Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa, dotado con un único premio de 300.000 pesetas.

Segundo.—Las bases del concurso son las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria a dictar cuantas disposiciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

A N E X O

Bases reguladoras del concurso del cartel anunciador de la artesanía en el marco del Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa

Primera.—Podrán concurrir al mismo los artistas españoles que lo deseen, quedando a iniciativa de los mismos los motivos en que se basen, si bien será precisa la alusión directa o indirecta al quehacer artesano, sus productos o sus tradiciones.

Segunda.—Los trabajos habrán de ser presentados sobre bastidores en tamaño 1 x 0,70, sin limitación ni imposición de colorido y obligatoriamente contendrá la leyenda «Artesanía Año del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa».

Tercera.—El plazo para la presentación de los carteles será de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Los carteles del tamaño exigido, así como un ejemplar contrastado para su eventual publicación en la prensa, se presentarán con un lema y en sobre aparte se justificará la

correspondencia del lema y autor. Se presentarán en la Sección de Fomento de la Artesanía de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, Ministerio de Industria y Energía, paseo de la Castellana, 160, 8.ª planta, antes de las catorce horas del último día hábil para su presentación.

Quinta.—Se establece un único premio de 300.000 pesetas.

Sexta.—El Jurado calificador estará presidido por el ilustrísimo señor Director general de la Pequeña y Mediana Industria o persona en quien expresamente delegue, actuando como Vocales:

- El Subdirector general de Industrias Diversas del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Cultura.
- Un representante de las Asociaciones de Artesanos.
- Un representante de la Asociación Sindical de Artistas Plásticos.
- Un representante de la Fundación Cultural para el Fomento de la Artesanía.
- Los Jefes de las Secciones de Fomento de la Artesanía y de Ordenación y Cooperación Artesana del Ministerio de Industria y Energía, uno de los cuales actuará de Secretario.

Séptima.—El Jurado habrá de emitir su fallo en el plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de admisión. El fallo, que será inapelable, se hará público mediante Resolución de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Octava.—El Jurado podrá realizar una previa selección de los carteles presentados. Los concursantes, por su mera presentación, aceptan íntegramente las bases del concurso.

Novena.—Los carteles seleccionados podrán ser objeto de exposición por parte del Ministerio de Industria y Energía, sin que ello dé derecho a retribución alguna a favor de los concursantes.

Diez.—El premio no podrá ser declarado desierto. El cartel que resulte premiado quedará propiedad del Ministerio de Industria y Energía, el cual podrá reproducirlo libremente sin que tal reproducción devengue derecho alguno para su autor, si bien el nombre del mismo figurará en las reproducciones que se realicen.

Once.—Los carteles, no premiados, podrán ser retirados por sus autores o persona debidamente autorizada en un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación del fallo del Jurado, habida cuenta de que transcurrido dicho plazo podrá disponerse la destrucción de los mismos sin derecho a reclamación alguna.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7527

ORDEN de 21 de febrero de 1983 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Bética Travel, S. A.», con el número 000 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 20 de septiembre de 1982 a instancia de don José Ignacio Aguado Romero, en nombre y representación de «Bética Tra-